



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Provisorato y Vicaría general: Edictos.—III. S. Congregación de Ritos.—IV. Sentencia acerca del cuartal.—V. La visita de los Párrocos a las escuelas nacionales.—VI. Conferencias para 1 mes de Junio.—VII. Bibliografía.—VIII. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno

CIRCULARES.

I.

El señor Director General del Instituto Geográfico y Estadístico se ha dirigido a Su Excia. Ilmta. el Obispo, mi Señor, rogándole que ponga a su disposición las torres de las iglesias de la Diócesis, para efectuar desde ellas algunos trabajos geodésicos y topográficos.

En su virtud, se ruega a los señores Curas y encargados de iglesia que no pongan obstáculo alguno a los señores Ingenieros Geógrafos y Topógrafos, encargados de este servicio, que en nada han de deteriorar los edificios, y les faciliten los medios para la realización de sus trabajos, que han de ser de utilidad pública y necesarios a la cultura nacional.

II.

De orden de S. Excia. Ilma. se recomienda a los señores Curas y encargados de iglesia que, como en años anteriores, hagan la colecta del *Día de la Prensa* el día 29, festividad de S. Pedro y S. Pablo, valiéndose de los medios que su celo les sugiera para la postulación de tan grande obra católico-social. (Véase el Boletín Eclesiástico del 16 de Mayo).

No olviden anunciar al pueblo, con la debida antelación, la indulgencia plenaria concedida por Su Santidad a los que, con la oración, o con la limosna, se adhieran a los actos piadosos de este día, instruyéndole en el modo de ganarla.

III.

L' Osservatore Romano en el número correspondiente al día 11 de mayo da cuenta de haber recibido Su Santidad el Papa las *once mil trescientas sesenta y cinco liras*, producto de la suscripción abierta en esta Diócesis para los niños hambrientos de los países beligerantes.

Astorga, 29 de mayo de 1921.

Lic. José Huertas Llancho

Can. Srio.

Provisorato y Vicaría general.

EDICTOS.

I.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Elías Gervasi, vecino que fué de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de *diez días*, a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esta Diócesis,

comparezca ante el Sr. Cura párroco de la de san Bartolomé de esta Ciudad, a conceder o negar el consentimiento a su hija Valentina para el matrimonio que intenta con Pedro Salvadores Pérez, natural y vecino de Castrillo de los Polvazares, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

II.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Luciano Centeno, natural y vecino que fué de Tardemézar y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de *diez días* a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esta Diócesis, comparezca ante el Sr. Cura de dicho pueblo a conceder o negar el consentimiento a su hija Josefa Centeno Prieto, para el matrimonio que intenta con Santos Fernández Uña, vecino de dicho pueblo: bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

Dado en Astorga a veintitrés de mayo de mil novecientos veintiuno.

Dr. Mariano Flórez.—Por mandado de Su Señoría,
Rodrigo M.^a Gómez.

SACRA CONGREGATIO RITUM

DUBIUM

CIRCA CANTUM «BENEDICTUS QUI VENIT», ETC., IN
MISSIS CANTATIS

Exorto dubio, et Sacrorum Rituum Congregationi, pro opportuna solutione, proposito, circa interpretationem verborum *Gradualis Romani* tit. «de ritibus servandis in cantu Missae», n. VII, ubi legitur: «Finita Praefatione, chorus prosequitur *Sanctus*», etc., quaeritur: «An haec

verba in Missis cum cantu sint interpretanda ut «*Sanctus* canatur usque ad *Benedictus* inclusive vel exclusive?»

Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis voto, omnibus perpensis, respondendum censuit: «*Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam, »iuxta *Caeremoniale Episcoporum*, lib. II, cap. VIII, 70 et »71 et decreta n. 2682, *Marsorum*, 12 novembris 1831, ad »31, n. 3827, decretum generale 22 maii 1894 et n. 4243 »*Cephaluden*. 16 decembris 1909 ad VI». Insuper ad maiorem declarationem et explicationem statuit: quod in novis editionibus *Gradualis Romani*, titulo et numero praedictis nempe: «de ritibus servandis in cantu Missae», n. 88, »ponatur: «*Finita Praefatione* chorus prosequitur *Sanctus*, »etc., usque ad *Benedictus qui venit*, etc., exclusive; quo »finito, et non prius, elevatur Sacramentum. Tunc silet »chorus et cum aliis adorat. Elevato Sacramento, chorus »prosequitur cantum *Benedictus*». Haec autem Rubrica inviolabiliter observetur, quibuslibet contrariis non obstantibus, in omni Missa cantata tum vivorum, tum defunctorum sive cantus gregorianus, sive cantus alterius cuiusvis generis adhibeatur.

Atque ita rescripsit, declaravit et servari mandavit.
Die 14 ianuarii 1921.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. Praefectus.

L. ✠ S.

ALEXANDER VERDE, *Secretarius*.

URBIS ET ORBIS

DE ADDENDA INVOCATIONE S. IOSEPH LAUDI: «DIO SIA
BENEDETTO»

Volvente anno iubilari quinquagesimo a promulgato Decreto pontificio quo, die 8 decembris anno 1870 Deipa-

rae Virginis Mariae Sponsus eiusque unigeniti Filii Salvatoris nostri nutritius, sanctus Ioseph, peculiaris catholicae Ecclesiae apud Deum patronus constitutus et declaratus fuit, beatissimus Pater Benedictus XV motu proprio: *Bonum sane et salutare* diei 25 iulii anni superioris praecepit et mandavit, ut, intra eundem annum quinquagesimum, in honorem sancti Patriarchae et in memoriam promulgati Decreti, sollemnis supplicatio fiat, tempore et modo ab Episcopo, seu Ordinario cuiusque loci, designandis: elargita quoque Indulgentia plenaria, quam Christifideles adstantes sub consuetis conditionibus lucrari valeant. Nunc vero idem Summus Pontifex, plurium Sacrorum Antistitum et Christifidelium votis ac precibus libentissime obsecundans, statuit ac decrevit, ut, quod honori Beati Ioseph ex particulari indulto apostolico et probata consuetudine in aliquibus locis viget, ad universam Ecclesiam perpetuo extendatur, scilicet: ut piae Laudi: *Benedictus sit Deus*, etc., vulgo *Dio sia benedetto*, etc., pluribus indulgentiis ditatae, quae, iuxta monitum et exemplum Psalmistae et Ecclesiae: «Benedicam Dominum in omni tempore: semper laus eius in ore meo» (*Psalm. 33, 1*), instituta est ad iniurias resarciendas et amovendas divino Nomini sanctisque caelitibus potissimum per blasphemias et turpiloquia inlatas, post laudem Nominis Mariae Virginis et Matris, vulgo *Benedetto il nome di Maria, Vergine e Madre*, addatur laus eius castissimi Sponsi et sanctae Familiae paterna vice praepositi, hisce verbis: «Benedictus sanctus Ioseph eius castissimus Sponsus», vulgo *Benedetto san Giuseppe suo castissimo Sposo*. Quod maxime confert tum ad complementum laudis et invocationis Sanctae Familiae Nazarenae, tum ad validum eiusdem praesidium in quolibet vitae discrimine, potissimum in extremo agone, impetrandum: servatis de cetero servandis.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 23 februarii 1921.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. Praefectus.

L. ✠ S.

ALEXANDER VERDE, *Secretarius*.

Sentencia acerca del Cuartal

En la villa de la Puebla de Sanabria a doce de enero, de mil novecientos veintiuno, el señor don Rufino Gutiérrez Alonso, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto en grado de apelación los autos de juicio verbal civil procedentes del juzgado municipal del distrito de Valparaíso, seguidos entre partes; de la una como demandante apelante don Andrés Colino Lozano, presbítero y cura propio de dicho Valparaíso y su anejo Fresno; y de la otra como demandado apelado don Pedro Delgado Pedrero, casado, propietario, mayor de edad y vecino del mismo punto, sobre pago de la ofrenda del cuartal. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: Que interpuso recurso de apelación contra la misma en esta segunda instancia; habiendo tenido lugar en el día de hoy las comparecencias de rúbrica a las que concurrieron las partes, exponiendo por su orden lo que a su derecho creyeron convenir.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, y

Considerando: Que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, (artículo 1214 del Código civil) que el actor ha probado lo que fundamenta en su demanda demostrando, en cuanto al he-

cho que alega, que don Pedro Delgado Pedrero forma parte y vive dentro de la familia o sociedad católica, puesto que ha sido bautizado y casado canónicamente, imponiendo el sacramento del bautismo a sus cinco hijos, Margarita, Matilde, Segundo, Polonia e Isidora, y que no ha pagado la ofrenda del cuartal correspondiente a los años de 1918 y 1919; y en cuanto al derecho que sustenta que por el artículo 33 del Concordato que es ley del Reyno al Párroco se le reconocen como parte de su dotación los derechos de estola y pie de altar, que en la Diócesis de Astorga están especificados y detallados según lo preceptuado en la Real Cédula de Ruego y Encargo de 7 de enero de 1854; que la obligación que cada feligrés tiene de dar un cuartal ha nacido de una ley concordada y es exigible de conformidad a lo establecido en el artículo 1088 del Código civil en armonía con el 38, y que el demandado, en cambio, no ha probado la única excepción propuesta como con arreglo al artículo primeramente citado le incumbía, no pudiendo tomarse en cuenta para eludir la obligación que el artículo 1.º del Código citado impone de cumplir las leyes concordadas con la Iglesia (artículo 38 y Concilio de Trento 75) la rara manera de pensar, el indiferentismo o ateísmo, ni el voluntario mandato de ser enterrado en uno u otro Cementerio, porque a tal equivaldría patentar maquiavélicos y acomodaticios pensamientos que eximieran del cumplimiento de las leyes y obligaciones que no fueran de nuestro agrado.

Considerando: A más de lo expuesto que la antigua costumbre existente en la mayor parte de las parroquias de la Diócesis de hacer ofrendas en las principales festividades del año, consistentes en diversas clases de géneros o artículos, se ha reducido a un cuartal de grano de trigo o centeno, según la especie que más

abunde en el país, que con el carácter de obligatorio deben pagar anualmente todos los vecinos no pobres de los pueblos en que rige el Arancel general de 3 de febrero de 1892, entre los cuales no admite duda se encuentra el de Valparaíso, toda vez que no ha optado por el de 15 de febrero de 1908 que suprimía por el primero de sus artículos la ofrenda obligatoria que el también primero de aquellos había establecido, puesto que no ha cumplido lo que, al efecto, determina el artículo 2.º de los Aranceles últimamente citados de 1908. Vistas las disposiciones expresadas y demás atinentes al presente caso.

Fallo: Que, revocando la sentencia del Tribunal municipal de Valparaíso, debo condenar y condeno a don Pedro Delgado Pedrero a satisfacer al señor cura propio de Valparaíso y su anejo Fresno, don Andrés Colino Lozano, dos cuartales de grano centeno, que, por razón de ofrenda obligatoria, correspondiente a los años de 1918 y 1919, resulta adeudarle, sin hacer especial imposición de costas en ninguna instancia por no haber méritos para ello. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Rufino Gutiérrez*.—Publicación. Dada fué la anterior sentencia por el señor Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el local del Juzgado.—Doy fé, *Carlos Rodas*.

La visita de los Párrocos a las Escuelas Nacionales

Recurso del Il^{mo}. y Rvdmo. Sr. Obispo de Avila

Habiéndose el maestro nacional de El Gordo (provincia de Cáceres y diócesis de Avila) negado a permitir que el Cura Ecónomo de dicha parroquia vaya de

vez en cuando a dar un repaso de Doctrina Cristiana a los niños alumnos de la Escuela Nacional de dicha población, pretendiendo que sólo puede visitar la Escuela, pero no hacer pregunta alguna de Catecismo, acudo a V. E. en cumplimiento de mi deber pastoral en queja contra dicho Sr. Maestro, pidiendo se le obligue a no impedir el derecho clarísimo, reconocido por la legislación vigente a todo Párroco o encargado de parroquia, de visitar las escuelas y en ellas dar repasos de Doctrina Cristiana. La Ley de Instrucción Pública de 1857 dice en su artículo 11 que «el Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral Cristiana para los niños de las Escuelas elementales lo menos una vez a la semana». Siempre por ese Ministerio se ha reconocido y amparado este derecho de los Párrocos; así, por ejemplo, se declaró por Real orden de 24 de junio de 1911 «que el Párroco, por sí u otro Sacerdote de la parroquia en su delegación, serán los que en las Escuelas expliquen el repaso de la Doctrina y Moral Cristiana a que se refiere aquel precepto legal».

Sería un fútil pretexto que se pretendiera coartar este derecho, que es a la vez un deber de todo Párroco, basándose en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 que restringieron las facultades de las Juntas Locales y de sus miembros, negándoles la facultad de preguntar a los alumnos y de determinar el número o la extensión de las enseñanzas de la escuela, pues esto sólo probaría que el Párroco hoy como miembro de la Junta Local de 1.^a Enseñanza no puede preguntar a los alumnos, pero en manera alguna que como Párroco carezca de tal derecho en cuanto al *Catecismo e Historia Sagrada*, o sea, en cuanto a la enseñanza religiosa.

A raíz de los Reales decretos de 5 de mayo de 1913 reformando las inspecciones y las Juntas Locales y Provinciales de 1.^a Enseñanza, acudió el actual señor Nuncio de Su Santidad en España al entonces señor Ministro de Instrucción Pública Sr. López Muñoz preguntando si después de los citados Reales decretos se entendía quedaban a salvo los derechos de las autoridades eclesiásticas en las Escuelas, a lo cual contestó el Sr. Ministro que «por esa medida no se alteraban los derechos que la Ley de 9 de septiembre de 1857 y demás disposiciones concordadas conceden a las autoridades diocesanas».

Por ello en todas las diócesis de España ha continuado la visita de los Párrocos a las escuelas y su enseñanza religiosa más o menos frecuente en las mismas después de los citados Reales decretos; y donde se suscitó la duda de si continuaba vigente el derecho de los Párrocos se resolvió en sentido afirmativo, como en Barcelona por la Junta provincial de Primera enseñanza en su sesión de 8 de enero de 1914 presidida por el entonces Gobernador de dicha provincia y digno antecesor de V. E. en ese Ministerio, Sr. Andrade.

Además la negación del derecho de los Párrocos a visitar las Escuelas públicas y enseñar en ellas Catecismo aun cuando han recibido de su Prelado el mandato de hacerlo, como ocurre en el caso de El Gordo, sería una infracción del artículo segundo del vigente concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español; por lo cual el Prelado recurrente se vería en la obligación de dar cuenta al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en España de tan grave infracción si por la superioridad no se obligaba al maestro de El Gordo a que no desconociera la autoridad de su Prelado y del Párroco en orden a la enseñanza religiosa.

No hay que ocultar tampoco que por su parte ni los Prelados ni el pueblo católico español podrían dejar pasar sin la más enérgica protesta el avance del laicismo que representaría desconocer la autoridad de la Iglesia en la enseñanza religiosa de las escuelas elementales.

Afortunadamente las altas dotes de V. E. y sus sentimientos de justicia y religiosidad dan la certeza al Prelado recurrente de que ordenará al maestro de la escuela nacional de niños de El Gordo que no ponga impedimento alguno al Cura de dicha población en su visita a la escuela ni en el repaso de Catecismo, que, en cumplimiento de su deber, ha de dar a los niños que concurren a la misma y aun cree conveniente indicar a V. E. la oportunidad, para prevenir conflictos análogos, de hacer pública por ese Ministerio la declaración hecha ya por uno de sus antecesores al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, de que por los Reales decretos de 5 de mayo de 1913 referentes a la Inspección y a las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza no se alteraron los derechos que la Ley de 9 de septiembre de 1857 y las disposiciones concordadas conceden a las autoridades eclesiásticas en lo que afecta a la enseñanza religiosa en las escuelas elementales de nuestra patria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Avila, 1 de diciembre de 1919. † ENRIQUE, *Obispo de Avila.*

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

*

* *

REAL ORDEN

Transmitida al Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres y por este al Sr. Maestro de la Escuela Nacional de El Gordo.

El Illmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza dice a esta Inspección, con fecha 29 de octubre, lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordene V. S. al Maestro de la Escuela de El Gordo en esa provincia se abstenga de poner inconveniente a las visitas que haga el Párroco de dicho pueblo a la referida Escuela en cumplimiento de la obligación que le impone el art. 11 de la vigente ley de Instrucción pública.

De Real orden comunicada por el Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años».

Cáceres, 5 de noviembre de 1920.—El Inspector Jefe, *Angel Rodríguez Mata*.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Cáceres». Sr. Maestro de la Escuela Nacional de El Gordo.

Reservándose el Illmo. y Rvdmo. Sr. Obispo dirigir en breve con motivo de esta importante Real orden la Carta Pastoral a los maestros que les anunció ya en los comienzos de su Pontificado y oportunas instrucciones también a los Reverendos señores Párrocos y Ecónomos sobre el cumplimiento de su deber pastoral en las Escuelas, hace constar con suma complacencia desde luego que el Sr. Maestro de El Gordo, ha dado, desde que recibió la preinserta Real orden, toda suerte

de facilidades al Reverendo señor Ecónomo para la visita de la Escuela Nacional que dignamente dirige, la cual personalmente tuvo el Ilmo. y Rvdmo. Prelado el consuelo de visitar en su reciente visita Pastoral, pudiendo reconocer los sentimientos católicos de dicho señor Profesor.

(Del B. O. E. de Avila).

Collationes Morales in Mensem Iunii.

I.

De Ecclesiae catholicitate. Quid et quotuplex sit catholicitas et quaenam verae Ecclesiae competat. — Catholicitas Ecclesiae Christi probetur. — Quid de catholicitate Ecclesiae verae comparata cum aliis sectis.

De natura, obiecto et necessitate spei. — Quaenam peccata spei opponantur et quot modis committitur praesumptio. — Regulae practicae pro desperatis et praesumptuosis.

CASUS.

Damianus, passione vehementi motus erga divitias, dicere solebat esse paratum ad gloriam aeternam libenter despiciendam, dummodo frui pacifice possit divitiis per centum et amplius annos. Sed graviter affectus morbis aerumnisque, recogitat corde, et a Deo flagitat salutem, qua, tempore elapso, non obtenta, ab eius consecutione desperat, orationemque dereliquit. In periculo mortis constitutus, et multitudine peccatorum terrefactus, iudicium futurum adeo timet, ut vix

a confessario in spem salutis aeternae adduci possit. Alias valde tentatus in peccatum incidit intra se cogitans: peccatum confitebor et Deus, summe misericors, remittet mihi. Recurrente eadem tentatione, denuo peccat interne dicens: idem est semel peccatum admittere quam pluries, etenim unica confessione eodem modo declaratur ac remittitur. Sed, ecce miser! consuetudine contracta, in libidinem traditur sequenti ratiocinio innixus: non sum praedestinatus, ideoque terrenis fruar omni libertate.

Utrum in omnibus peccaverit Damianus? Suorum peccatorum malitia et numerus explicentur.

QUAESTIO LITURGICA.

Quando dicenda et quando omittenda est oratio pro Papa hac in dioecesi ab Episcopo imperata.

II.

De apostolicitate Ecclesiae. Diversae species apostolicitatis.—Quo sensu Ecclesia sit apostolica.—Adversarii.—Vera doctrina propugnetur.

De natura, obiecto, proprietatibus, ordine et actibus charitatis doctrina exponatur.—An et quomodo praeceptum eleemosynae urgeat sub gravi.

CASUS.

Iulia, quamvis a mortali fugiat, quantum possit, saepe incidit in culpas leves. Elicit aliquoties actum charitatis, non autem propter solum Deum, sed intuitu divinae misericordiae; et, quamquam fere omnibus diebus mane intendat omnia ad maiorem Dei gloriam facere, tamen, postea, negotiis saecularibus tota die

omnino dedita, nihil de Deo cogitat. Etiam sese accusat in confessione exoptare mortem filio suo recenter nato, alteri surdo, et tertio claudo; item superadultae filiae suae innuptae, ne periculis peccandi obnoxia remaneat. Non semel, tum irae, tum pietatis impetu, seipsam, maritum sordidum senem totamque prolem diabolo vicissim vel Deo vovet et ut morte corripiantur desiderat. Alias recusat prior alloqui Mariam vicinam ex eo quod illa prius iniuriam intulerit, aetateque et conditione inferior sit: si Maria ei occurrat, neque eam salutat, neque salutationi respondet, ac, si opportune illam videt, aliam viam arripit, ne, ait, novarum rixarum occasio praebeatur; in periculo mortis, non vult illam admittere de offensionibus veniam petentem, aiens: condono iniurias, sed nolo eam videre. In quibus peccavit Iulia, et peccatorum eius malitia dicatur.

QUAESTIO LITURGICA.

Quid dicendum de pulsatione organi in Missis tam festivis quam ferialibus et de *Requiem*.

BIBLIOGRAFÍA.

LA FRATERNIDAD CRISTIANA.— *Conferencias pronunciadas durante la Cuaresma de 1921 en la iglesia parroquial de San Ginés, de Madrid, por el M. I. señor Dr. D. Rogelio Chillida, Magistral de Valencia.*
—Madrid, 1921.

Extraordinaria resonancia han tenido este año las conferencias cuaresmales que vienen dándose en la ci-

